



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Ezpejel Cuello
ES COPIA
MATIAS EZPEJEL CUELLO
Dirección de Despacho

30



BUENOS AIRES, 24 ABR 2012

VISTO el Expediente N° S01:0302504/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 2 de agosto de 2011, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma CHESTER HOLDINGS S.A.R.L. de la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL de la firma PFIZER INC. a través de la compra de la totalidad de la participación accionaria de la firma PFIZER INC. y sus empresas controladas en todas las empresas de la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL, al igual que la compra de ciertos activos relacionados con la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL a la firma PFIZER INC. y sus empresas controladas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

30



Que, de acuerdo a lo informado por las partes, el día 4 de abril de 2011 las firmas CHESTER HOLDINGS S.A.R.L. y PFIZER INC. firmaron un Contrato de Compraventa de Acciones y Activos y el cierre de la transacción ocurrió el 1 de agosto de 2011.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, incisos c) y d) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición por.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Ezequiel Cuello
ES COPIA
MATIAS EZEQUEL CUELLO
Dirección de Despacho

30



parte de la firma CHESTER HOLDINGS S.A.R.L. de la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL de la firma PFIZER INC. a través de la compra de la totalidad de la participación accionaria de la firma PFIZER INC. y sus empresas controladas en todas las empresas de la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL, al igual que la compra de ciertos activos relacionados con la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL a la firma PFIZER INC. y sus empresas controladas, todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 927 de fecha 29 de marzo de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

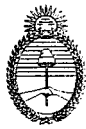
Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma CHESTER HOLDINGS S.A.R.L. de la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL de la firma PFIZER INC. a través de la compra de la totalidad de la participación accionaria de la firma PFIZER INC. y sus empresas controladas en todas las empresas de la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL, al igual que la compra de ciertos activos relacionados con la UNIDAD DE NEGOCIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

MATÍAS EZZENEL CUELLO
Director de Comercio Exterior



CAPSUGEL a la firma PFIZER INC. y sus empresas controladas, todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 927 de fecha 29 de marzo de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTE (20) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 30

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
EZEQUEL CUELLO
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

Expediente N° S01:0302504/2011 (CONC. 923) RN/MM-AS-PF-AM
DICTAMEN CONCENT. N° 927
BUENOS AIRES, 29 MAR 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0302504/2011 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "CHESTER HOLDINGS S.A.R.L. Y PFIZER INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 923)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de CHESTER HOLDINGS S.A.R.L. (en adelante "CH") a Pfizer Inc. (en adelante "PFIZER") de la Unidad de negocio Capsugel ("en adelante CAPSUGEL") de PFIZER a través de la compra de la totalidad de la participación accionaria de PFIZER y sus empresas controladas en todas las empresas Capsugel, al igual que la compra de ciertos activos relacionados con CAPSUGEL a PFIZER y sus empresas controladas.
2. De acuerdo a lo informado por las partes el día 4 de Abril de 2011 CH y PFIZER firmaron el Contrato de Compraventa de Acciones y Activos y el cierre de la transacción ocurrió el 1° de agosto de 2011.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

3. CH es una empresa de responsabilidad limitada incorporada bajo las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo. Se encuentra controlada indirectamente por KOHLBERG KRAVIS ROBERTS & CO. L.P. (en adelante "KKR") y ha sido constituida con el propósito de la adquisición de Capsugel. CH no se encuentra

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T. El accionista con una participación mayor al 5% del capital social de CH es KKR 2006 FUND (OVERSEAS), L.P con el 100% de su capital social, una sociedad de las Islas Caimán que realiza inversiones en una variedad de sectores. El socio general de este fondo y de todos los fondos de inversión es KKR FUND HOLDINGS LP (Cayman).

4. KKR es una empresa organizada y existente bajo las leyes de Nueva York, Estados Unidos. Es una administradora global de activos alternativos, que ofrece un amplio rango de servicios de administración de activos alternativos a inversores del sector público y privado, y provee soluciones de mercado de capitales a su cartera de empresas, clientes y a sí misma. Los fondos de capital privados afiliados con KKR invierten en empresas pertenecientes a los más variados sectores. Cada una de las empresas de la cartera de KKR tiene su propio directorio (el cual incluye generalmente uno o más representantes de KKR) y se encuentra operada y financiada independientemente de las otras empresas de la cartera de KKR. KKR no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T. El único accionista que posee una participación mayor o igual al 5% del capital social de KKR es KKR HOLDINGS L.P., el cual posee 68,8% de las acciones de KKR. El resto de las acciones cotizan en bolsa y están distribuidas entre accionistas públicos.

Empresas Involucradas de KKR:

Empresas constituidas en Argentina:

5. FIRST DATA CONO SUR S.R.L., una sociedad constituida conforme a las leyes de Argentina. Es una subsidiaria de FIRST DATA CORPORATION, que provee una variedad de servicios de transferencia segura de fondos y ofrece servicios relacionados, tales como pagos con tarjeta de crédito y débito automático. FIRST DATA CONO SUR S.R.L. se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Los accionistas de FIRST DATA CONO SUR S.R.L. son: FIRST DATA SPAIN HOLDINGS, S.L. (90%) y INVERLAND

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MATÍAS EZEQUEL CUELLO
Director de Despacho

MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

JASPER S.L. (10%).

6. POSNET S.R.L., una sociedad constituida conforme a las leyes de Argentina. Es una subsidiaria de FIRST DATA CORPORATION, y se especializa en la oferta de servicios de puntos de venta (Point Of Sale, o POS). Las transacciones de comercio electrónico se realizan a través de dos tecnologías disponibles: SSL (Secure Socket Layer, en Español "Establecedor de Puerto Seguro", se trata de un estándar de encriptación) y SET (Secure Electronic Transaction, en Español "Transacción Electrónica Segura", un estándar internacional en cuanto a encriptación y flujo de transacciones). POSNET S.R.L. se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Los accionistas de Posnet S.R.L. son: FIRST DATA CONO SUR S.R.L. (90%) y FIRST DATA SPAIN HOLDINGS S.L. (10%).
7. PEGASO ARGENTINA S.R.L., una sociedad constituida conforme a las leyes de Argentina. PEGASO ARGENTINA S.R.L. es una subsidiaria de FIRST DATA CORPORATION y provee servicios de call center para empresas que emiten tarjetas de crédito en Argentina. Se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Los accionistas de Pegaso Argentina S.R.L. son: FIRST DATA CONO SUR S.R.L. (90%) y FIRST DATA SPAIN HOLDINGS S.L. (10%).
8. SEALY ARGENTINA S.R.L., una sociedad constituida conforme a las leyes de Argentina. Se encuentra activa en la producción y venta de colchones y somieres, y opera a través de sus canales de venta Bed Time, El Dormilón y Meyer. Opera en Sudamérica, con presencia en Brasil, Uruguay y Argentina. SEALY ARGENTINA S.R.L. se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Los accionistas de SEALY ARGENTINA S.R.L. son: SEALY GMBH (Suiza) (2%) y MATTRESS HOLDINGS INTERNATIONAL, B.V. (Holanda) (98%).
9. ARINSO ARGENTINA S.A., una sociedad constituida conforme a las leyes de Argentina. Comúnmente conocida como NORTHGATE ARINSO ARGENTINA, es una empresa de consultoría especializada en la prestación de servicios de gestión

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

de Recursos Humanos y Outsourcing. Para alcanzar este objetivo realiza integración de sistemas de IT de recursos humanos y ofrece soluciones personalizadas para grandes empresas. ARINSO ARGENTINA S.A. se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. ARINSO ARGENTINA S.A. es 100% controlada por NORTHGATEARINSO BELGIUM N.V.

Empresas constituidas en el exterior que exportan a la Argentina:

10. KION GROUP GMBH, una sociedad constituida conforme a las leyes de Alemania. Es una de las dos productoras mundiales más grandes de carretillas elevadoras y equipamiento para depósitos. KION GROUP GMBH es también el productor extranjero más grande de carretillas elevadoras en China. KION GROUP GMBH no se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T. Los accionistas de KION GROUP GMBH son: SUPERLIFT HOLDING S.a.r.l (85,39%) y KION MANAGEMENT BETEILLIGUNGS GMBH & Co. KG (14,61%)

11. TARKETT S.A., una sociedad constituida conforme a las leyes de Francia. Se trata de uno de los principales fabricantes de revestimientos para pisos. Ofrece revestimientos de parquet, linóleo, baldosas de cerámica, laminados, plásticos, y goma tanto para aplicaciones residenciales como comerciales. Realiza ventas a arquitectos y empresas de construcciones, y al público en general a través de distribuidores y minoristas. La empresa también produce superficies para actividades deportivas al aire libre y puertas adentro, a través de su subsidiaria canadiense FIELDTURF TARKETT. TARKETT S.A. no se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T. TARKETT S.A. se encuentra controlada por SIF (Societe d'investissement familiale), sociedad en la cual KKR posee un 50% del capital social.

N

12. VISANT AKI, Inc. (su nombre de negocios es "ARCADE MARKETING"), es una sociedad constituida conforme a las leyes de Estados Unidos. Se trata de una empresa que desarrolla y produce sistemas de muestreo multi-sensoriales e

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al Doctor DON MANUEL BELGRANO"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
MATIAS AZEQUEL GUELLO
Dirección de Despacho



30

interactivos a nivel global para los segmentos de cuidado personal, cosméticos y fragancias finas. Es propietaria de dispositivos de muestreo que proveen una experiencia olfativa al consumidor, que le permite percibir la fragancia del perfume que el vendedor está promocionando. En 2010 realizó exportaciones insignificantes a la Argentina (menos de US\$ 45.000). VISANT AKI, INC. no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T. VISANT AKI, INC. es una subsidiaria de VISANT CORPORATION, empresa que es en su totalidad propiedad de VISANT HOLDING CORP., que a su vez es propiedad de KKR (49,2%) y DLJ MERCHANT BANKING PARTNERS III, L.P. (41,1%)

13. ACCELLENT Inc., una sociedad constituida conforme a las leyes de Massachusetts, Estados Unidos. Se dedica al diseño, ingeniería y producción de componentes específicos, ensamblajes y artefactos para empresas que producen instrumental médico. Entre sus clientes se encuentran líderes de la industria como Medtronic, Abbott Labs, Stryker, y Johnson & Johnson. Accellent se especializa en equipamiento usado para el monitoreo del ritmo cardíaco, intervención cardiológica, neurología y ortopedia, al igual que para urología y procedimientos minimamente invasivos (especialmente en el campo de la endoscopia). También ofrece a sus clientes un servicio completo de administración de la cadena de suministro. La empresa alquila o es propietaria de aproximadamente 25 locales en América del Norte y Europa. Accellent Inc. no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T. Los accionistas de Accellent Inc. son: KKR (70%) y BAIN CAPITAL (24%). El resto del capital social es propiedad de sus administradores.

14. THE WILD GROUP, produce ingredientes de sabor naturales para la industria de la comida y bebida. En 2010 realizó exportaciones insignificantes a la Argentina (menos de US\$ 14.000) a través de sus subsidiarias RUDOLF WILD GMBH & CO. KG (Alemania) y WILD FLAVORS INC. (Estados Unidos). WILD FLAVORS GMBH, empresa que en última instancia controla a THE WILD GROUP y se encuentra radicada en Zug, Suiza., es propiedad de KKR (35%) y el Dr. Hans-Peter Wild (65%).

(Handwritten signatures and initials)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO
ES COPIA
MATEO ZEVALLO
Jefe de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEY 19.550
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

LA EMPRESA VENDEDORA

15. PFIZER es una empresa farmacéutica constituida conforme a las leyes de Delaware, Estados Unidos. No se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T. A continuación se detallan los accionistas que poseen una participación mayor al 5% del capital social de Pfizer:

ACCIONISTAS	PARTICIPACIÓN (%)
BlackRock, Inc.	5,01%

Empresas Involucradas de PFIZER:

Empresas constituidas en el exterior que exportan a la Argentina:

16. WARNER-LAMBERT COMPANY LLC, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos. WARNER-LAMBERT COMPANY LLC desarrolla, fabrica, distribuye y vende productos farmacéuticos y productos para el cuidado de la salud del consumidor. Durante el 2010 ha exportado a la Argentina cápsulas vacías de gelatina dura. También ha vendido cápsulas Vcaps Plus (con hipromelosa de base vegetal) a un sólo cliente en la Argentina. Warner-Lambert Company LLC es una empresa 100% controlada por Pfizer.

17. LABORATORIOS PFIZER LTDA., una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Brasil. Se encuentra activa en cuatro áreas distintas: farmacéutico, cuidado de la salud del consumidor, salud animal y CAPSUGEL. Durante el 2010 ha exportado a la Argentina cápsulas de gel duro vacías a un sólo cliente en la Argentina. LABORATORIOS PFIZER LTDA. se encuentra controlada por PFIZER LUXEMBURG S.A.R.L. (Gran Ducado de Luxemburgo).

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

18. CAPSUGEL es una unidad de negocios de PFIZER. CAPSUGEL ofrece productos para la dosificación de sustancias y servicios a la industria de la salud, farmacéutica y nutricional. Entre los productos de Capsugel se encuentran las

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MATIAS EZQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DU
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

cápsulas vacías de gelatina dura, cápsulas duras rellenas de líquido, cápsulas de gelatina blanda, cápsulas de polímeros alternos, y otros productos, equipos y servicios relacionados con las formas y productos para la dosificación de sustancias. La sede de Capsugel se encuentra en los Estados Unidos, con oficinas a lo largo del mundo, incluyendo en Francia y Bélgica dentro de la Unión Europea. Dado que Capsugel es sólo una unidad de negocios de PFIZER sin personería jurídica, no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

22. El día 2 de agosto de 2011 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
23. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 9 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes en la misma fecha y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARTIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho



30

las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

24. Con fecha 18 de agosto de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
25. El día 31 de agosto de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 1° de septiembre de 2011.
26. Con fecha 12 de octubre de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
27. El día 31 de octubre de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 1° de noviembre de 2011.
28. Con fecha 14 de noviembre de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
29. El día 29 de diciembre de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes en la misma fecha.
30. Con fecha 18 de enero de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
31. El día 7 de febrero de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 8 de febrero de 2012.
32. Finalmente en fecha 22 de febrero de 2012 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MATIAS AZEVEDO QUELLO
Director de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ YERU
SECRETARIA RETIRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

- **Naturaleza económica de la operación notificada**

33. Como fuera expuesto *ut supra*, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de CH de la unidad de negocio CAPSUGEL y las empresas relacionadas con este negocio así como también ciertos activos relacionados con CAPSUGEL a PFIZER.

34. De acuerdo a lo ya explicado, CH es una empresa que se encuentra controlada por KKR. CH ha sido constituida con el propósito de la adquisición de CAPSUGEL.

35. KKR es una administradora global de activos alternativos, que ofrece un amplio rango de servicios de administración de activos alternativos a inversores del sector público y privado, y provee soluciones de mercado de capitales a su cartera de empresas, clientes y a si misma. Los fondos de capital privados afiliados con KKR invierten en empresas pertenecientes a los más variados sectores. Cada una de las empresas de la cartera KKR tiene su propio directorio (el cual incluye generalmente uno o más representantes de KKR) y se encuentra operada y financiada independientemente de las otras empresas de la cartera KKR.

36. KKR posee las siguientes empresas en Argentina:

- FIRST DATA CONO SUR S.R.L., es una subsidiaria de FIRST DATA CORPORATION, que provee una variedad de servicios de transferencia segura de fondos y ofrece servicios relacionados, tales como pagos con tarjeta de crédito y debito automático.
- POSNET S.R.L., es una subsidiaria de FIRST DATA CORPORATION, se especializa en la oferta de servicios de puntos de venta (*Point Of Sale*, o POS). Las transacciones de comercio electrónico se realizan a través de dos tecnologías disponibles: SSL (*Secure Socket Layer*, en español, "Establecedor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VEPA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

de Puerto Seguro", se trata de un estándar de encriptación) y SET (Secure Electronic Transaction, en español "Transacción Electrónica Segura").

- PEGASO ARGENTINA S.R.L., es una subsidiaria de FIRST DATA CORPORATION, y provee servicios de *call center* para empresas que emiten tarjetas de crédito en Argentina.
- SEALY ARGENTINA S.R.L, se encuentra activa en la producción y venta de colchones y somieres, y opera a través de sus canales de venta Bed Time, El Dormilón y Meyer. Opera en Sudamérica, con presencia en Brasil, Uruguay y Argentina.
- ARINSO ARGENTINA S.A., comúnmente conocida como NORTHGATE ARINSO ARGENTINA, es una empresa de consultoría especializada en la prestación de servicios de gestión de Recursos Humanos y *Outsourcing*. Para alcanzar este objetivo realiza integración de sistemas de IT de recursos humanos y ofrece soluciones personalizadas para grandes empresas.

37. KKR también posee empresas constituidas en el exterior que exportan a la Argentina, las mismas son las siguientes:

- KION GROUP GMBH (Alemania), es una de las dos productoras mundiales más grandes de carretillas elevadoras y equipamiento para depósitos.
- TARKETT S.Á. (Francia), se trata de uno de los principales fabricantes de revestimientos para pisos. Ofrece revestimiento de parqué, linóleo, baldosas de cerámica, laminados, plásticos y goma tanto para aplicaciones residenciales como comerciales. Realiza ventas a arquitectos y empresas de construcciones, y al público en general a través de distribuidores y minoristas. La empresa también produce superficies para actividades deportivas al aire libre y puestas adentro, a través de su subsidiaria canadiense FieldTurf Tarkett.
- VISANT AKI, INC. (Estados Unidos), su nombre de negocios es "ARCADE MARKETING". Es una empresa que desarrolla y produce sistemas de muestreo multi-sensoriales e interactivos a nivel global para los segmentos de cuidado personal, cosméticos y fragancias finas. Es propietaria de dispositivos de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DE...
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Presidencia del Despacho

30



muestreo que proveen una experiencia olfativa al consumidor, que le permite percibir la fragancia del perfume que el vendedor esta promocionando.

- ACCELLENT INC. (Estados Unidos), se dedica al diseño, ingeniería y producción de componentes específicos, ensamblajes y artefactos para empresas que producen instrumental medico. Entre sus clientes se encuentran lideres de la industria como Medtronic, Abbott Labs, Stryker, y Johnson & Johnson. ACCELLENT INC. se especializa en equipamiento usado para el monitoreo del ritmo cardiaco, intervención cardiológica, neurología y ortopedia, al igual que para urología y procedimientos mínimamente invasivos (especialmente en el campo de la endoscopia). También ofrece a sus clientes un servicio completo de administración de la cadena de suministro. La empresa alquila o es propietaria de aproximadamente 25 locales en América del Norte y Europa.
- THE WILD GROUP, produce ingredientes de sabor naturales para la industria de la comida y bebida.

38. El comprador hasta el momento de la presente operación no se encontraba activo en el Negocio adquirido.

39. PFIZER es una empresa constituida en Delaware, EE.UU. Las empresas constituidas en el exterior que exportan a Argentina son las siguientes:

- WARNER-LAMBERT COMPANY LLC (Estados Unidos), desarrolla, fabrica, distribuye y vende productos farmacéuticos y productos para el cuidado de la salud del consumidor.
- LABORATORISO PFIZER Ltda (Brasil), se encuentra activa en cuatro áreas distintas: farmacéutico, cuidado de la salud del consumidor, salud animal y Capsugel.

N

40. El objeto de la operación, la unidad de negocios CAPSUGEL PFIZER, ofrece productos para la dosificación de sustancias y servicios de la industria de la salud, farmacéutica y nutricional.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

41. CAPSUGEL tiene su sede en Estados Unidos, con oficinas a lo largo del mundo, incluyendo Francia y Bélgica dentro de la Unión Europea.
42. CAPSUGEL se encuentra activo en Argentina a través de exportaciones realizadas por sus dos subsidiarias (WARNER-LAMBERT COMPANY LLC y LABORATORIOS PFIZER).
43. Los productos ofrecidos por CAPSUGEL son: Cápsulas de gelatina dura Coni-Snap, Cápsulas Vcaps & Vcaps Plus para uso no animal, Cápsulas DRcaps Gastro resistentes, Gencaps Press-Fit & Xpress-Fit, Cápsulas Licaps rellenas de líquido, Cápsulas DBCaps de sobre encapsulación, Cápsulas Pre-clínicas PCcaps, Cápsulas NPCaps Pullulan, Cápsulas de gelatina blanda SGcaps, Cápsulas de gelatina OceanCaps Fish y Cápsulas Pearlcaps Pearlescent. Los únicos productos exportados a Argentina son las cápsulas de gelatina dura y las cápsulas VCaps Plus (con hipromelosa de base vegetal).
44. Conforme lo informado por las Partes, las empresas no compiten entre ellas en el mercado argentino, ya que KKR no se encuentra presente en Argentina en el negocio de cápsulas duras, como así tampoco existen relaciones verticales entre KKR y CAPSUGEL en el país, por lo cual la Operación no genera relaciones ni horizontales ni verticales, pudiendo caracterizarse como una concentración de conglomerado.
45. Así mismo las partes informaron que KKR no se encontraba activa en el negocio de Cápsulas duras ante de la presente operación.
46. Como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor *"una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no están relacionadas horizontal ni verticalmente (...) y que estas operaciones no serán objetadas y sólo se considerará que son potencialmente perjudiciales en aquellos casos en los que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas habría ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas"*.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
MATIAS ELQUEL CUELLO
Sección de Despacho

30

- **Los productos ofrecidos por las Empresas Involucradas**

47. Conforme lo expuesto, puede concluirse que la operación de concentración económica notificada solo presenta efectos de conglomerado respecto de los mercados argentinos en todas las líneas de productos y servicios que ofrecen las empresas notificantes, por lo que la misma no disminuirá, restringirá o distorsionará la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general, pues no afecta las condiciones de competencia existentes en los referidos mercados. Es decir que no se advierten elementos en la operación que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

48. Habiendo analizado esta Comisión Nacional la "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y ACTIVOS" suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 4 de abril de 2011 entre PFIZER y CH, se advierte como parte del mismo, la sección 6.10 titulada "Compromiso de No Competir", el cual estipula lo siguiente: "(a) Durante un período de tres años a partir de la Fecha de Cierre; Pfizer acuerda no dedicarse a lo siguiente, y encargarse de que sus Subsidiarias (incluyendo cada una de las otras Sociedades vendedoras de los Activos) no se dediquen, a un Negocio Competidor. No se interpretará que las restricciones que figuran en esta Cláusula 6.10(a) prohíben o impiden a Pfizer o a cualquiera de sus Afiliadas: (i) invertir en o poseer cualquier título de deuda u otras obligaciones de deuda que en cada caso no tengan derechos de voto y no sean convertibles en títulos con derechos de voto, salvo convertibles en los títulos con derecho de voto que se mencionan en el apartado (ii) o (iii) siguientes en cuyo caso dichos títulos de deuda u

X

↓

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
DIRECCIÓN DE DESPACHO

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VEN
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

obligaciones de deuda podrán ser convertible sólo en esos títulos de deuda; (ii) invertir en terceros (incluyendo sociedad anónima o fondo de inversión u otro fondo) que invierta en un Negocio Competidor, lo administre o lo opere, en la medida que la inversión de Pfizer o de cualquiera de sus Afiliadas sea inferior al 15% de la participación existente en dicho tercero y Pfizer y sus Afiliadas no tengan el control de dicho tercero o lleven a cabo un Negocio Competidor a través de dicha Persona o con dicha Persona; (iii) invertir en títulos que tengan menos del 10% de derechos de voto existentes de cualquier Persona, y dichos títulos se negocien públicamente en cualquier bolsa de valores o sistema de cotización automatizado, en la medida que Pfizer y sus Afiliadas no tengan el control dicha Persona, o (iv) adquirir cualquier Persona o negocio que se dedique a cualquier Negocio Competidor; siempre que la dedicación a dicho Negocio Competidor constituya menos del 20% de los ingresos consolidados de la Persona adquirida o el negocio adquirido durante cada uno de los dos ejercicios completos más recientes (o, si el Negocio Competidor constituye más del 20% de dichos ingresos de la Persona o negocio adquirido, Pfizer hará esfuerzos comercialmente razonables para que se desinvierta esa parte de dicha Persona o negocio que se dedique al Negocio Competidor después de adquirirle Negocio Competidor). Cada inversión o adquisición que efectúen Pfizer o sus Afiliadas que sea objeto de las disposiciones de esa Cláusula 6.10(a) deberá estar permitida en virtud del presente al momento de dicha inversión, estableciéndose, no obstante, que la inversión que estaba permitida cuando fue efectuada no podrá posteriormente ser causal de un reclamo de violación de esta Cláusula. (b) No obstante cualquier disposición en contrario del presente Contrato, las prohibiciones de la Cláusula 6.10(a) no se aplicarán a (i) negocios u operaciones de Pfizer ni de ninguna de sus Subsidiarias que se transfieran a cualquier tercero no afiliado con posteridad a la fecha del presente Contrato, (ii) Subsidiarias de Pfizer (o sus Subsidiarias) cuyas acciones se transfieran a cualquier tercero

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MATIAS EZEQUIEL GUELLO
Dirección de Despacho



30

que Pfizer o sus Afiliadas no controlen con posterioridad a la fecha del presente, y (iii) cualquier adquisición de títulos por parte de cualquier fideicomiso de pensiones o vehículo de inversión de un plan de beneficio para empleados similar de Pfizer o sus Subsidiarias. (c) Pfizer reconoce y acuerda que el remedio según Derecho para cualquier incumplimiento, o incumplimiento inminente, de cualquiera de las disposiciones de las Cláusulas 6.9 y 6.10 puede resultar inadecuado y, en consecuencia, Pfizer conviene y acuerda que la Compradora tendrá, además de cualquier otro derecho y remedio con que cuente conforme a Derecho, el derecho a solicitar la reparación judicial derivada del régimen de equity, incluyendo medidas de carácter impeditivo/prohibitivo, restrictivo o compulsivo, y al recurso del cumplimiento específico con respecto a cualquier incumplimiento o cumplimiento inminente de las disposiciones de las Cláusulas 6.9 y 6.10, que estén disponibles en cualquier tribunal competente. Tanto Pfizer como la compradora en este acto acuerdan, además, que las disposiciones de las Cláusulas 6.9 y 6.10 son justas y razonables a la luz de los planes de la Compradora para el Negocio, son necesarias para lograr la completa transferencia del valor llave y otros activos intangibles contemplados en el presente, y que la indemnización monetaria por daños y perjuicios sola puede no ser un recurso inadecuado para incumplimiento de la Cláusula 6.9 o 6.10. Esta Cláusula 6.10(c) no afectará ni limitará, y la protección judicial de acuerdo con el régimen de equity brindada a la Compradora en el presente será además de, cualquier otro remedio del cual pueda valerse la Compradora según Derecho o según el sistema de equity por cualquier violación de la Cláusula 6.9 o 6.10, incluyendo el derecho a recuperar las Pérdidas según lo dispuesto en el Título VII".

49. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE DESPACHO



30

terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

- 50. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 51. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida, con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.
- 52. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no enfrentarse a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
- 53. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
- 54. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
- 55. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
- 56. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional¹, esta Comisión Nacional estableció en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

¹ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho
DE MARÍA VICTORIA
SECRETARÍA DE
COMISIÓN NACIONAL
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

30



- 57. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
- 58. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 59. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal, las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.
- 60. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
- 61. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
- 62. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.²
- 63. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 64. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de

² Entre otros ver Dictamen N° 334 recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) y más recientemente Dictamen N° 606 recaído en el expediente N° S01:0008372/2006 (Conc. 594)

[Handwritten signatures and initials]

ES COMPLETO DEL ORIGEN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COMPLETO
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DE LA ROSA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

65. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

66. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen como el contenido del "Contrato de Compraventa de Acciones y Activos" suministrado por las mismas a los efectos de esta operación, y dada la existencia de un compromiso de no competir inserto en la Cláusula 6.10 titulada Compromiso de no competir por un plazo de tres años, esta Comisión Nacional requirió a las partes a fin de que expresen si en la presente operación existe transferencia de tecnología o "Know How" y en caso afirmativo en qué consiste la misma, que justifique el plazo antes mencionado.

67. En respuesta al requerimiento referido en el punto precedente, las partes manifestaron que la transacción, a través del "Contrato de Compraventa de Acciones y Activos", establece la transferencia de know-how y tecnología de PFIZER a CH, porque CH no se encontraba activo en el negocio adquirido y PFIZER está vendiendo el negocio en su integridad a CH, lo que requiere y justifica el plazo de 3 años fijado en la cláusula 6.10 del Contrato. La transferencia de Propiedad Intelectual³ se encuentra estipulada en la Cláusula 4.13 del Contrato y en su Anexo 4.13(A)-(C).

N

68. Como las partes reconocen en la cláusula 6.10 (c) del Contrato, "tanto PFIZER como CH en este acto acuerdan, además, que las disposiciones de las Cláusulas 6.9 y 6.10 son justas y razonables a la luz de los planes de CH para el Negocio, son necesarias para lograr la completa transferencia del valor llave y otros activos

³ Según el Contrato, Propiedad Intelectual "significará todos los Derechos de Autor, Derechos de Patente y Derechos de Marca a nivel mundial, y los derechos en invenciones, descubrimientos, secretos comerciales, know-how y todos los otros derechos de propiedad industrial o intelectual no registrados, en cada caso en la medida (i) que sean exclusivamente de propiedad de cualquier Subsidiaria Vendida, o (ii) de propiedad de cualquier Sociedad Vendedora de los Activos y utilizados única y exclusivamente en el Negocio.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA DEL ORIGINAL



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Dra. MARY ESTHER
SECRETARÍA LEY
COMISIÓN NACIONAL
DEFENSA DE LA CON

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS EZEQUIEL CUELLO
Dirección de Despacho



30

intangibles contemplados en el presente (...)"

69. El alcance geográfico de la obligación de no competir (cláusula 6.10 del Contrato) es mundial. La jurisprudencia de esta Comisión en cuanto a las cláusulas de no competencia estipula que el alcance geográfico de este tipo de cláusulas debe estar limitado a las zonas donde el vendedor haya vendido productos antes de la transacción. Dado que CAPSUGEL se encontraba activo en Argentina antes de la transacción a través de exportaciones realizadas por dos subsidiarias de PFIZER (WARNER-LAMBERT COMPANY LLC y LABORATORIOS PFIZER LTDA.), es razonable que la obligación de no competir se extienda al territorio Argentino. En efecto, dado que CAPSUGEL se encuentra activo a nivel mundial, el alcance geográfico de la obligación de no competir es correlativamente mundial.
70. Asimismo, las partes hacen notar que ninguna de las agencias de defensa de la competencia que han analizado la transacción han identificado algún riesgo anticompetitivo derivado de la cláusula de no competencia.
71. Teniendo presente las afirmaciones efectuadas por las partes acerca del "Contrato de Compraventa de Acciones y Activos", como así también lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.
72. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de tres (3) años así como el ámbito geográfico circunscripto a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por la compradora.

VI. CONCLUSIONES

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA ACCORNI TARDI
SECRETARÍA DE
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



30

MATIAS ESTEBAN CUELLO
Dirección de Despacho

73. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

74. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de CHESTER HOLDINGS S.A.R.L. a PFIZER INC. de la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL de PFIZER INC. a través de la compra de la totalidad de la participación accionaria de PFIZER INC. y sus empresas controladas en todas las empresas de la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL, al igual que la compra de ciertos activos relacionados con la UNIDAD DE NEGOCIO CAPSUGEL a PFIZER INC. y sus empresas controladas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PAOLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITAN
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

GABIAN M. PETTIBREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

GUARINIA MENDOZA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA